



N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2012 0000313

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000303 /2012PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000303 /2012

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

LOPD

Letrado: D. LOPD

LOPD

Procurador D.: LOPD

LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a quince de octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 303/2012, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes Don ^{LOPD} , Don ^{LOPD} , Doña ^{LOPD} y Doña ^{LOPD} representados por el Procurador Don ^{LOPD} y asistidos por el Letrado ^{LOPD} Don ^{LOPD} , y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don ^{LOPD} y asistido por el Letrado Don ^{LOPD} ; sobre Tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Tras iniciarse el presente recurso como procedimiento ordinario por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, declare la nulidad absoluta e improcedencia de las liquidaciones nº 1.293.981 y nº 1.293.966, por importe de 4.240,40 euros y 14.287 euros, practicadas a D. ^{LOPD} ; nº 1.305.797 y nº 1.305.795 por importe de 285,50 euros y 1.285,50 euros, practicadas a Doña ^{LOPD} ; nº 1.293.969 y nº 1.293.967 por importe de 3.244,20 euros y 2.616,30 euros practicadas a Doña ^{LOPD} ; nº 1.293.972, por importe de 4.380,10 euros, practicada a D. ^{LOPD} ; todas ellas por el Ayuntamiento de Gijón, en el expediente nº 09769/2011 por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, procedimiento de inspección tributaria, por los motivos expuestos, anulándolas, eximiendo a los



demandantes de cuantas responsabilidades se deriven de las mismas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 26-9-12 por la que se desestima la reclamación nº 2011/036031 interpuesta por Doña LOPD, la reclamación nº 2011/0366035 interpuesta por D. LOPD, la reclamación nº 2011/0366036 interpuesta por D. LOPD y la reclamación nº 2011/0366038 interpuesta por Doña LOPD, impugnando liquidaciones por devengo del IIVTNU por transmisión de inmuebles mortis-causa por fallecimiento de Doña LOPD.

Se señala en la demanda que en el mes de abril de 2011 el Ayuntamiento de Gijón notificó a los actores que figuraban como sujetos pasivos del IIVTNU en la transmisión mortis causa de los inmuebles situados en calle LOPD, escalera LOPD de Gijón, y en la calle LOPD, escalera LOPD de Gijón (Don LOPD), en LOPD calle LOPD, escalera LOPD de Gijón (Don LOPD), en LOPD de Gijón (Doña LOPD) de Gijón y en calle LOPD calle LOPD, escalera LOPD de Gijón y en calle LOPD, escalera LOPD de Gijón (Doña LOPD), por fallecimiento de Doña LOPD, poniéndoles de manifiesto la propuesta de liquidación del impuesto indicado correspondiente a dichos inmuebles y requiriéndoles para que mostrasen conformidad o disconformidad con la misma. Que por escritos de 27-4-11 mostraron los actores individualmente su expresa disconformidad con la liquidación propuesta.

Se añade que por resolución de 30-5-11 el Ayuntamiento de Gijón notificó a D. LOPD las liquidaciones provisionales nº 1.293.981 y 1.293.966, aprobadas en el expediente nº 09769/11 sobre IIVTNU, procedimiento de inspección tributaria, por importe de 4.240,40 euros y 14.287 euros. Por resolución de 30-5-11 el Ayuntamiento de Gijón notificó a Doña LOPD liquidaciones provisionales nº 1.305.797 y nº 1.305.795 aprobadas en el expediente nº 09769/2011 sobre IIVTNU, procedimiento de inspección tributaria por importe de 285,50 euros y 1.285,50 euros. Por resolución de 30-5-11 el Ayuntamiento de Gijón notificó a Doña LOPD las liquidaciones provisionales nº 1.293.969 y nº 1.293.967 aprobadas en el expediente nº 09769/2011 sobre IIVTNU procedimiento de Inspección Tributaria por importe de 3.244,20 euros y 2.616,30

euros. Por resolución de 30-5-11 el Ayuntamiento de Gijón notificó a D. ^{LOPD} la liquidación provisional nº 1.293.972 aprobada en el expediente nº 09769/2011 sobre IIVTNU, procedimiento de inspección tributaria por importe de 4.380,10 euros.

Se alega por la parte actora la infracción del art. 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales. Se indica que no se ha notificado a la transmitente mortis causa Doña ^{LOPD} ^{LOPD}, individualmente, los valores catastrales que se fijaron en orden al impuesto de bienes inmuebles para los transmitidos situados en Gijón que se reseñan. Se señala que dicha fijación resulta esencial para la determinación del impuesto municipal sobre incremento del valor de los terrenos transmitidos mortis causa, a la vista del art. 107.2.a) de la LHL. Se argumenta que las liquidaciones aprobadas por el Ayuntamiento de Gijón carecen de valor legal por no ser conformes a derecho, puesto que se ha producido una revisión del valor catastral de los inmuebles transmitidos que no ha sido notificada a su titular, la fallecida, ni a sus herederos, entre los que se encuentran los demandantes. Se invoca la doctrina sentada por la sentencia del TS de 12-1-08.

Se señala que es incierto que la gerencia territorial del Catastro haya intentado practicar notificación alguna en diciembre de 2008 a Doña ^{LOPD} ^{LOPD} en la calle ^{LOPD} de Gijón, ya que dicha señora no vivía en ese domicilio desde varios años antes de producirse su fallecimiento el 2-4-09 añadiendo que en esa finca hay un portero que en caso de haber intentado el cartero entregar la supuesta notificación le habría manifestado que esa señora ya no vivía en el edificio y le habría indicado la dirección de su domicilio actual en esa fecha (diciembre de 2008). Se invocan los arts. 58 de la Ley 30/92 y 110 de la LGT y el art. 29 del RD Leg 1/04.

Se indica en la demanda que Doña ^{LOPD} ^{LOPD} desde el año 2007 residía de forma pública y permanente en la calle ^{LOPD} de Gijón, domicilio en el que se encontraba empadronada, censada y constituía a todos los efectos públicos, administrativos, fiscales y de cualquier otro orden su domicilio debidamente comunicado a los distintos organismos administrativos tanto locales como autonómicos o estatales.

Como fundamentos de derecho se alega la prescripción de la supuesta infracción denunciada y la vulneración de los derechos contemplados en el art. 24.2 CE a conocer dichos valores comprobados para poder discrepar de ellos si fuera preciso.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Sostiene en síntesis la parte actora con cita de la sentencia del TS de 12-1-08 que al no haberse notificado a los interesados los valores catastrales que se toman en consideración a efectos del IIVTNU las liquidaciones efectuadas por este último impuesto han de ser anuladas.



La cuestión fundamental del presente pleito consiste en determinar si se llevó a cabo o no la practica de las notificaciones de los valores catastrales de los inmuebles afectados por la reclamación a Doña ^{LOPD} LOPD

A este respecto el Art. 29.2 del RD Leg 1/04, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece en relación a los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial que la notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración y una vez intentado por dos veces se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se publicará en los lugares destinados al efecto en el ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente en atención al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, a efectos de su notificación por comparecencia, la relación de los titulares con notificaciones pendientes en las que constará el procedimiento que las motiva, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquellas deberá comparecer para ser notificado. Dicha publicación irá precedida de anuncio en el BOE o en el boletín de la comunidad autónoma o de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto en el que se indicará lugar y plazo de su exposición pública.

Consta en la causa (folios 155 y ss) los intentos de notificación personal por correo con avisos de recibo realizados por el Catastro dirigidos a Doña ^{LOPD} LOPD en la calle ^{LOPD} LOPD en referencia a los inmuebles con referencias catastrales ^{LOPD} LOPD

De dicha documentación se desprende que por parte del Servicio de Correos se intentó la notificación personal en dos ocasiones el 1-12-08 a las 16,45 horas y el 2-12-08 a las 14,45 horas con el resultado en todos los avisos de recibo de ausente de reparto, marcándose igualmente las casillas de no retirado, lo que supone que el agente notificador dejó los correspondientes avisos de llegada en el buzón, habiéndose procedido a la notificación edictal de los valores catastrales en el BOPA de 5-12-08 (folio 161 de la causa) en cuyo edicto se hace constar que el anuncio estará expuesto, a partir del próximo día 9-12 y durante un plazo de 10 días en el Ayuntamiento del citado municipio (de Gijón) y en las oficinas de la Subgerencia Territorial del Catastro en Gijón, a efectos de practicar la notificación mediante comparecencia. Ocurre que no consta en el expediente acreditada la publicación en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro de la relación de titulares con notificaciones pendientes a que se refiere el art 29.2 del RD Leg 1/04, por lo que no se ha realizado la notificación de los valores catastrales en legal forma.



A este respecto ha de señalarse que todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisor y las partes contendientes no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento. Y cuando no resulta posible la notificación personal es preciso dar pleno cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley a fin de garantizar al máximo dicho conocimiento al interesado, lo que en el caso obligaba a tenor del art. 29.2 reseñado a publicar en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro el anuncio con la relación de titulares con notificaciones pendientes, de modo que la falta de acreditación del cumplimiento de dicho precepto ha de conducir a la estimación del recurso en lo relativo a las liquidaciones en las que no se practicó correctamente su notificación, en relación con los cinco inmuebles reseñados.

Por otra parte en relación a los inmuebles sitios en la calle Covadonga que fueron objeto de alteración de la descripción catastral con efectos desde el 14-2-09 por resoluciones de 20-1-10, referencias catastrales LOPD (folios 162 y 164 de la causa), se hace constar en la resolución recurrida, y no se ha desvirtuado de contrario, que los propios recurrentes cuando presentaron el inventario de bienes y derechos de la causante el 22-3-10 al relacionar los mismos asignándoles los números de orden 8 y 8 a) declaran el valor catastral total de estos inmuebles para el año 2010 (294.517,98 y 87.374,83 euros) teniendo en cuenta los datos contenidos en los citados documentos de alteración de descripción catastral y aunque ambas cifras declaradas (folio 6 del expediente 009769/11), contienen errores de pequeña cuantía puesto que las correctas serían 294.385,31 y 87.374,63 euros resulta evidente que los reclamantes tenían constancia a 26-3-10 de dicha alteración de valores catastrales con efecto en el Catastro Inmobiliario desde el 14-2-09, fecha anterior al fallecimiento de la causante. Por tanto en el caso de estos dos inmuebles aun cuando no consta la notificación de sus valores catastrales (en el oficio remitido por la Subgerencia del Catastro de Gijón el 2-12-11 al Ayuntamiento de Gijón, folio 155 de la causa, se dice que las notificaciones fueron cursadas sin acuse de recibo), lo cierto es que la parte actora conocía el valor catastral de ambos inmuebles antes de que el Ayuntamiento practicara las liquidaciones impugnadas, y dado que las notificaciones tienen por finalidad asegurar el conocimiento del acto, no constituyendo un requisito meramente rituario, acreditado dicho conocimiento y no produciéndose indefensión en la parte recurrente ha de entenderse que las liquidaciones practicadas en relación a los dos inmuebles reseñados son conformes a derecho.

Se alega por la parte actora la prescripción de la supuesta infracción. Ha de señalarse que la resolución recurrida no sanciona una infracción, sino que desestima las reclamaciones económico-administrativas interpuestas impugnando liquidaciones por el IIVTNU, debiendo señalarse que a tenor del art. 66.a) de la LGT el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda



tributaria mediante la oportuna liquidación es de 4 años que no había transcurrido al iniciarse el procedimiento tributario contra el interesado.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda y atendida la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso, no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don ^{LOPD} en nombre y representación de Don ^{LOPD} contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 26-9-12, debo anular y anulo las liquidaciones n° 1.305.797 y 1.305.795 practicadas a Doña ^{LOPD}, las n° 1.293.969 y 1.293.967 practicadas a Doña ^{LOPD} y la n° 1.293.972 practicada a D. ^{LOPD} por no ser las mismas conformes a derecho. Asimismo debo desestimar y desestimo dicho recurso respecto a las liquidaciones n° 1.293.981 y 1.293.966 practicadas a D. ^{LOPD} por resultar las mismas conformes a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**NOTIFICADO Y
30 OCT. 2013
TRASLADO**

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

